

3:

GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés, • Providencia y Santa Catalina Reserva de Bioslesa Scallori NIT: 892400038-2

DECRETO NUMERO 0,0 2 5 4 4 4 4

13 ENE 2022

"Mediante el cual se regula la publicidad exterior visual política o propaganda electoral, de la que pueden hacer uso los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos en las para las elecciones de congreso de la república (Senado y Cámara de Representantes), que se realizarán el 13 de marzo de 2022 en el Decartamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 47 de 1993, Decreto 1222 de 1986, Ley 130 de 1994, Ley 1801 de 2016, Ley 140 DE 1994, Ley 1475 DE 2011, la Resolución 0228 de 2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral y, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO '

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: "Son atribuciones del gobernador. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes".

Que de conformidad con él artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley; entendiéndose por propaganda electoral de acuerdo al Artículo 24"la que realicen los Partidos, los movimientos políticos y candidates a elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral".

Que el artículo 8º de la Ley 47 de 1993 establece: "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras

éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera: "Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral...

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones."

Que el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 consagra que: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que el Artículo 35 de la ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como: "Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Que mediante la Resolución 2098 del 12 de marzo de 2021, el Consejo Nacional Electoral fijo el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022.

Que, la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que, se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos, agrupaciones, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios publicitarios.

Que, en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Congreso de la República a realizarse el próximo 13 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Artículo Primero. Regular los aspectos atinentes a la propaganda electoral que podrán instalar los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), a realizarse el trece (13) de marzo de 2022 en el Departamento Archipiélago.

ARTIÇULO SEGUNDO. La solicitud deberá radicarse mínimo 05 (cinco) días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la

52

propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el Presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por estos a nivel departamental o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ante la Secretaría de planeación departamental, quién una vez recibida la soljcitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando la propaganda política.

PARÁGRAFO. En toda valla, pasacalle, aviso, pendón o mural se deberá identificar claramente el fabricante de esta, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo.

ARTICULO TERCERO. Cada Partido y Movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y movimientos sociales, solamente podrán ubicar en el Departamento Archipiélago hasta diez (10) elementos de publicidad tipo valla comercial, entendiéndose por valla, codo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se instala separado de fachada montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Solamente se autorizará la propaganda electoral en las vallas con permiso vigente otorgado por la Secretaria de Planeación Departamental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

PARAGRAFO SEGUNDO. No se permitirá la ubicación de vallas que posean áreas menores a 8 metros cuadrados, ni superiores a 48 metros cuadrados.

ARTICULO CUARTO. En el Departamento Archipiélago se podrán colocar únicamente por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

- 1. Un máximo de diez (20) vallas, por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. (Área hasta de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados)
- 2. Se autorizarán máximo veinte (20) pendones por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el Departamento Archipiélago.
- 3. Se autorizarán máximo diez (10) murales a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando se cuente con la autorización escrita del propietario del inmueble. Estos murales no podrán pintarse en las fachadas de los inmuebles y su medida no podrá exceder de área hasta de diez (10) metros cuadrados.
- 4. Se autorizarán máximo (20) vehículos con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos. Entendiéndose como aquellos vehículos que son totalmente pintados, o con adhesivo, sticker o cualquier otro material con propaganda alusivas a un candidato.
- 5. Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no puede superar un

tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2).

6. Se permitirá la instalación de carteles y afiches, salvo en los sitios prohibidos en el artículo quinto del presente Decreto.

PARÁGRAFO. En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por el presente Decreto y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO. La publicidad que mediante este Decreto se regula no se permitirá en los siguientes sitios:

- 1. Templos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
- 2. Al interior de separadores de vía y obras complementarias.
- 3. Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de quince (15) metros con respecto al semáforo.
- 4. Parques, plazas, plazoletas, andenes.
- 5. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario.
- 6. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, flujo vehicular y el alumbrado público.
- 7. No se permitirá propaganda política dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación.
- 8. No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de todas las vías del Departamento Archipiélago.
- 11. En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación Departamental.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez terminados los comicios correspondientes, cada candidato y/o movimiento pólítico será responsable del retiro y borrado de sus elementos publicitarios, para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de los comicios.

ARTICULO SEPTIMO. Si la publicidad exterior visual a que hace referencia el presente Decreto no ha sido desmontada en el término mencionado en el artículo anterior, le compete a la Secretaria de Gobierno, por medio de las Inspecciones de Policía, efectuar las acciones correspondientes al desmonte de la misma, sin perjuicio que dicha dependencia, informe al Consejo Nacional Electoral, para que estos actúen dentro de lo de su competencia, para lo cual deberán enviar los documentos, actuaciones y demás medios de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos inscritos para, candidatos propios o coalición a cargos o corporaciones de elección popular, a realizarse el 13 de Marzo del 2022 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO. La instalación de afiches o carteles de publicidad electoral en sitios no permitidos genera al candidato y/o anunciante la imposición de multas

por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo segundo Numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN GOBERNADOR

Proyecto: K. Cantillo / Gobierno Reviso: K. Howard / Sec. Gobierno Aprobó: D. Garzón / Oficina Jurídica Archivo: Gobierno

FO-AP-GJ-05 V:02